Lr. Lo de Don Salvador Falla. Pto

Tomo XVII. Guatemala, Agosto de 1905. Número 15.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

DIRECTOR:
J. CALDERON y V.

PORTA LOCAL 19 AUG 1905

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

Cumplimiento de un acuerdo.
Manifestación de condolencia.
Archivo de Protocolos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

Civil.—El artículo 166 del Decreto número 273, no puede infringirse, porque no contiene precepto alguno, contrayéndose á suprimir algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Civil.—Los contratos ó hechos anteriores al Código Civil, se rigen por las leyes vigentes cuando se celebraron ó acontecieron.

Civil.—Autos relacionados con unas excusas.

Criminal.—Las declaraciones de los testigos que se tachen por algún concepto (menos por vicios de falsedad) pueden apreciarse como indicios ó presunciones por los Tribunales, según su prudente arbitrio, sin que tal apreciación pueda originar el recurso de nulidad.

Criminal.—Se declara sin lugar un antejuicio.

Criminal.—En los antejuicios no hay obligación de prestar fianza de calumnia.

Cuadro Estadístico..

GUATEMALA
Tipografía Nacional.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic.	Don	José Pinto	9ª Calle Oriente, Nº 45.
Magistrado	"	"	Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	"	"	José Farfán	10ª Calle Oriente, Nº 19.
"	"	"	Manuel Cabral	10ª Calle Oriente, Nº 24.
"	"	"	Jnan M. Guerra	3ª Avenida Sur, Nº 5.
Secretario	Notario	"	Juan Antonio Martínez	4ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic.	Don	Víctor M. Estévez	4ª Calle Poniente, Nº 16.
Magistrado	"	"	Alberto Mencos	5ª Calle Oriente, Nº 64.
"	"	"	José Barillas V.	15ª Calle Poniente, Nº 9.
Fiscal	"	"	Juan Calderón V.	4ª Avenida Norte, Nº 49.
Procurador	"	"	José González Piloña	5ª Avenida Norte, Nº 5.
Secretario	Notario	"	Rafael Padilla N.	12ª Avenida Sur, Nº 3.

SALA 2ª

Presidente	Lic.	Don	Rosendo Robles	10ª Avenida Sur, Nº 57.
Magistrado	"	"	Antonio Godoy	9ª Avenida Norte, Nº 36.
"	"	"	Ernesto Sandoval	10ª Avenida Norte Nº 41c.
Fiscal	"	"	Quirino Flores F.	4ª Calle Oriente, Nº 30.
Procurador	"	"	Juan J. Pérez	7ª Avenida Norte, N 21.
Secretario	"	"	Adrián F. Caballeros	18ª Calle Oriente, Nº

SALA 3ª

Presidente	Lic.	Don	J. Eduardo Girón	11ª Avenida Sur, Nº 36.
Magistrado	"	"	J. Daniel Ramírez	7ª Avenida Norte, Nº 37.
"	"	"	J. Leopoldo Rosales	Avenida Central, Nº 78.
Fiscal	"	"	Francisco Contreras B.	6ª Avenida Norte, Nº
Procurador	"	"	Manuel J. Alvarado	10ª Calle Poniente, Nº 26.
Secretario	"	"	D. Alberto Asturias	9ª Avenida Norte, número 32.

JUECES DE 1º INSTANCIA.

Juez 1º	Lic.	Don	H. Abraham Cabrera	18ª Calle Poniente, Nº 20.
Secretario		"	Félipe Mendizábal	8ª Calle Poniente, Nº 24.
Jnez 2º	"	"	Salvador Gnerra V.	5ª Avenida Norte, Nº 21.
Secretario		"	José Arévalo	Avenida de San José, Nº43.
Juez 3º	"	"	Abel Girón	17ª Calle Poniente, número 4.
Secretario		"	Hector Blanco Z.	Villa Algeria.
Jnez 4º	"	"	Eliseo Solís	Avenida de San José, Nº 18.
Secretario		"	Bernabé Muñoz	Callejón de Variedades, Nº 5
Juez 5º	"	"	José Serrano Muñoz	12ª Calle Poniente, Nº 9
Secretario		"	Luis Charnand	5ª Avenida Sur, Nº 23.
Juez 6º	"	"	Carlos Zepeda	9ª Calle Oriente, Nº 40.
Secretario		"	Rafael Arévalo	4ª Calle Oriente, Nº 10.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

«PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL»

Tomo XVII | Guatemala, Agosto de 1905. | Número 15.

SECCION OFICIAL

CUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO.

Guatemala, 8 de julio de 1905.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Para que Ud. lo ponga en conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tenemos la honra de manifestarle: que el seis de los corrientes nos constituimos, en la tarde, en la Estación del Ferrocarril Central, con el objeto de recibir el cadáver del infortunado Licenciado don Octavio Horjales, muerto trágicamente en la ciudad de Quezaltenango. A las cuatro y media llegó el tren procedente del Sur, con el cadáver de dicho señor, que pronto fué conducido de ese lugar al Cementerio General, lugar en que se dispuso se trasladara al salón de duelo, en donde el señor Girón pronunció una oración fúnebre dando lectura al acuerdo de esa Corte, después de hacer presente los sentimientos de condolencia por parte del Poder Judicial, por la desaparición de uno de sus miembros.

Terminado tal acto fué llevado el féretro al lugar en que se inhumaron los restos del señor Horjales. Así cumplimos la comisión que se nos diera, suscribiéndonos muy atentos S.S. S.S.

H. Abraham Cabrera.—Abel Girón.—Salvador Guerra.

MANIFESTACION DE CONDOLENCIA.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos cinco.

Habiendo fallecido anoche en esta capital, el Doctor don Joaquín Benavides, hermano político del señor Magistrado de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, don J. Antonio Godoy, la Corte Suprema de Justicia, acuerda: comisionar á los señores Presidente y Magistrados de dicha

Sala, don Rosendo Robles, don Ernesto Sandoval y don Quirino Flores y Flores, para que asistan á la inhumación del cadáver del Doctor Benavides y presenten al señor Magistrado Godoy sus sentimientos de condolencia á nombre del Poder Judicial.

Comuníquese.

PINTO. — FLORES. — GUERRA. — ESTÉVEZ.

J. RAMÓN PAREJA,
Secretario accidental.

ARCHIVO DE PROTOCOLOS.

Según comunicación del Archivero de Protocolos, han ingresado á esa oficina los siguientes: del Licenciado don Francisco Valle Cárcamo, correspondiente á los años 1902 á 1904, y el del Licenciado don Octavio Horjales, correspondiente al año de 1904.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL.

El artículo 166 del Decreto número 273, no puede infringirse, porque no contiene precepto alguno, contrayéndose á suprimir algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos cuatro.

Vista, por recurso de casación introducido por el Síndico Municipal de Palín, la sentencia de diecisiete de agosto del corriente año, que dictó la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones en el juicio de que se hará mérito.

Resulta: que la Municipalidad de Santa María de Jesús del Departamento de Sacatepéquez solicitó en la Sección de Tierras la medida de un terreno que posée en el lugar llamado "Panimá Corral," y al practicarse la medida la Municipalidad de Palín la objetó, por lo cual el expediente se mandó pasar al Juzgado de Hacienda para que allí fueran discutidos y resueltos los derechos que se pretendían.

Que: en seis de marzo de mil novecientos dos, se presentó ante el Juez de 1ª Instancia del Departamento de Sacatepéquez el Síndico de la Municipalidad de Santa María de Jesús demandando en la vía ordinaria á la Municipalidad de Palín por usurpación de terrenos, afirmando que "Panimá Corral" era de su propiedad.

Que: el Síndico de la Municipalidad de Palín negó la demanda, y recibido á prueba el juicio por el término ordinario, presentó el actor los títulos en que funda su acción y las diligencias practicadas en la Sección de Tierras, y el demandado los títulos del pueblo de Palín, por lo que, en su oportunidad, el Juez de 1ª Instancia del Departamento de Sacatepéquez dictó sentencia declarando: 1º, que los terrenos á que se refiere la remedida del Ingeniero don Carlos Benfeldt, empalmados y vendidos algunos de ellos á particulares por la Municipalidad de Palín, son de la exclusiva propiedad de la de Santa María de Jesús: 2º, manda dar posesión de ellos á la Municipalidad acto-

ra: 3º, condena á la Municipalidad de Palín en las costas del juicio; y 4º, deja á salvo los derechos de los actuales poseedores para dirigir sus acciones contra quien corresponda y en la vía que cuadre á sus intereses.

Que de ese fallo interpuso apelación el Síndico de la Municipalidad de Palín, y la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, después de sustanciada en forma la 2ª instancia, dictó su fallo confirmando la sentencia del Juez en los puntos 2º y 3º con la modificación, el 2º, de que la posesión que debe darse á la Municipalidad de Santa María se limita á la parte que actualmente está poseyendo la de Palín; y la revoca en los puntos 1º y 4º, dejando á salvo los derechos de la parte actora para que se dirija contra quienes corresponde por el orden á que según este fallo se extiende la restitución.

Que: de la ejecutoria de la Sala, el Síndico de la Municipalidad de Palín, con auxilio de letrado, introdujo en tiempo el recurso extraordinario de casación, citando como violados por la Sala sentenciadora los artículos 524 (inciso 4º), 603, 709 y 736 á 765 del Código de Procedimientos Civiles; 147, 164, 165, 166 y 184 del Decreto número 273.

Considerando: que el artículo 524 del Código de Procedimientos se contrae á expresar el deber que tienen los Tribunales y los Jueces de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, no teniendo incisos dicho artículo, por todo lo cual no ha podido ser infringido.

Que los artículos 736 al 765 del propio Código son los que forma el párrafo XVII del Título 1º del Libro 2º de dicho Código, y todos ellos se refieren al juicio de expertos, juicio que en el presente caso no se siguió, porque ninguna de las partes solicitó la intervención de ellos y porque en las diligencias de remedida del terreno disputado obran el dictamen y medida practicada por el Ingeniero que se comisionó al efecto y el dictamen del Revisor General, por lo que tampoco esos artículos han sido infringidos.

Que: los artículos 603 y 709 del mismo cuerpo de leyes, en vez de haber sido violados por la Sala, ésta les dió recta aplicación, pues apreció probada la acción por el actor aceptando los documentos que se presentaron para fundarla.

Que: el artículo 147 del Decreto número 273 fué observado extrictamente, porque el juicio se recibió á prueba por el término ordinario: los artículos 164 y 165 del mismo decreto no son aplicables porque no se trataba de juicio de expertos; y el 166 siguiente nada preceptúa, sino que solamente suprime tres artículos del Código de Procedimientos.

Que: el artículo 184 del misno decreto de reformas establece que las sentencias deben ser claras, y al establecer el derecho, han de condenar ó absolver de la demanda, etc., disposición que fué observada por el Juez y por la Sala.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de

lo que ordena el artículo 1,887 del Código de Procedimientos Civiles, declara improcedente el recurso interpuesto por la Municipalidad de Palín: condena á ésta al pago de los gastos originados por dicho recurso; y manda ingresar á la Receptoría General de Fondos de Justicia la cantidad depositada con motivo de dicho recurso.

Notifíquese, y devuélvase con certificación.

José Pinto. — Miguel Flores.— José Farfán. — Manuel Cabral.— Juan Mª Guerra.

J. A. Martínez,
Secretario.

CIVIL

Los contratos ó hechos anteriores al Código Civil, se rigen por las leyes vigentes cuando se celebraron ó acontecieron.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos cuatro.

Traída á la vista, por recurso de casación, la sentencia que el veintisiete de julio del corriente año, pronunció la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, absolviendo á doña Fernanda Solano, de la demanda que le entabló doña Francisca Cruz Figueroa, sobre suspensión de unas servidumbres.

Resultando: que el primero de julio de mil novecientos tres, la Cruz Figueroa se presentó al Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, manifestando que su casa número 19 de la cuarta Avenida Sur, estaba sufriendo graves daños á causa de unos excusados y de un desagüe puesto al servicio de la casa con que lindaba por el Poniente, la cual pertenecía á doña Fernanda Solano, á quien demandaba para que quitase los excusados y el desagüe del lugar que ocupaban, los construyese en otro donde no la perjudicasen, y le pagase el valor de las reparaciones que era necesario hacer á su casa por los daños ya causados.

Resultando: que, en rebeldía de la parte demandada, se tuvo la demanda por contestada negativamente, y se recibió el juicio á prueba por el término ordinario, durante el que fueron examinados, á solicitud de la demandada, los testigos Catarino Lara, Antonio Berduo y Jerónimo Flores, quienes manifestaron constarles la antigüedad de las obras á que el litigio se contrae; y además, á petición de la actora, se practicó una inspección ocular con asistencia de expertos, los que, de común acuerdo, establecieron los siguientes puntos: primero que en casa de la Solano y junto á la pared que la separa de la casa de la Cruz Figueroa existe un excusado con depósito de agua; segundo que el excusado desagua por la casa de la Cruz Figueroa, atravesando la pared divisoria y humedeciendo notablemente el trayecto hasta caer en otro excusado de esta última casa; tercero que esas obras son antiguas como de cuarenta años; y cuarto que la pared divisoria tiene señales de ser medianera.

Resultando: que, además de las pruebas ante dichas, la parte actora presentó su título de dominio, y un certificado del Registro de la Propie-

dad Inmueble, con el objeto de establecer que la casa á que se refieren no soporta servidumbre alguna de la casa de la Solano.

Resultando: que el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, fundado en no haberse presentado título constitutivo de la servidumbre, falló el litigio, disponiendo "que el excusado y el desagüe fueran construidos á costa de la Solano en el lugar y condiciones indicadas por los expertos;" pero apelada la sentencia, como antes se ha dicho la Sala absolvió á esta última parte de la demandada, y declaró que había adquirido "derechos de servidumbre del excusado y desagüe cuestionados."

Resultando: que, doña Jerónima Cruz Figueroa interpuso recurso de casación por violación de los artículos 1628, 2443 del Código Civil; 736, 747, 766, 767, 774, 775, 779, 782, 824, 827, 829, 877 de lCódigo de Procedimientos Civiles y 125 del Decreto número 173.

Resultando; que en sus alegaciones, la parte actora presenta como primordial razón en apoyo de su demanda, que, según el artículo 1268 del Código Civil, es prohibido construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos y otras obras de semejante naturaleza sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin poner los resguardos necesarios de acuerdo con las condiciones fijadas en los mismos reglamentos; ó los, que en falta de ellos, se determinaran por juicio pericial; y aunque reconoce la antigüedad de las construcciones de que en el juicio se trata, sostiene que, no siendo el excusado una servidumbre reconocida por las leyes vigentes ni por las que rigieron antes de la promulgación del actual Código Civil, no pudo adquirirse por prescripción; mientras que la parte contraria, ó sea la Solano manifiesta que las leyes que estaban en vigor cuando fueron construidos los excusados en controversia, no contenían las prohibiciones de que habla el artículo 1268 del Código Civil, y que por el tiempo transcurrido, ha adquirido por prescripción, el derecho á mantener donde están los excusados y su desagüe.

Considerando: que la Sala sentenciadora no ha desconocido los hechos probados con la inspección ocular y el dictamen de los expertos, ni ha dejado de aplicar debidamente las reglas reguladoras de la prueba de testigos, por lo que no pueden estimarse como infringidos los artículos 736, 747, 766, 767, 774, 775, 779, 782, 824, 827 y 829 del Código de Procedimientos; siendo más bien de advertir que respecto á los hechos á que el juicio se contrae, no hay, en realidad, disputa entre las partes, versando esta tan solo sobre los derechos que de esos hechos se desprenden.

Considerando: que tampoco ha sido violado el artículo 877 del Código de Procedimientos, ni el artículo 125 del Decreto número 273, por que la Sala sentenciadora no se apartó de las reglas que el primero de estos artículos establece para la redacción de las sentencias, ni desatendió lo que el segundo artículo dispone en cuanto al pago de los gastos procesales y personales; y por lo mismo,

no es necesario examinar si la infracción de esas disposiciones podría ó no servir de fundamento al recurso de casación.

Considerando: que el artículo 1628 del Código Civil, se refiere á la retroventa, y no ha sido infringido, puesto que ninguna relación guarda con la materia del litigio; y si bien claramente se advierte que la citación de dicho artículo se hizo por error y en vez del artículo 1268 del mismo Código, no le corresponde á este Tribunal enmendar la falta cometida por el recurrente, debiendo limitar su exámen á las disposiciones legales invocadas en el escrito de introducción del recurso. Artículo 1877 del Código de Procedimientos.

Considerando: que el precepto de que las decisiones de los juicios sobre contratos ó hechos anteriores á la promulgación del Código Civil se arreglaran á las leyes que regían en la época en que se celebraron ó acontecieron, precepto contenido en el artículo 2443 de ese cuerpo de leyes, tampoco ha sido violado por la Sala sentenciadora, por que la servidumbre de que se trata se estableció con arreglo á las leyes vigentes en la época en que según el dictamen pericial se constituyeron las obras controvertidas, siendo así, legal lo resuelto por la Sala, en caso de que las preindicadas leyes fueran las aplicacables; debiendo además advertir que la infracción de estas disposiciones no ha sido invocada en apoyo del recurso que se examina.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de lo que preceptúa el artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles, desestima el recurso relacionado, manda ingresar á la Receptoría General de Fondos de Justicia la cantidad depositada con motivo de dicho recurso; y condena á la parte recurrente al pago de las costas causadas en él.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

J. Pinto.—José Farfán.—Manuel Cabral.—Juan María Guerra.—Víctor M. Estévez.

J. A. Martínez,
Secretario.

CIVIL.

Autos relacionados con unas excusas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos cuatro.

Vista la axcusa presentada por el señor Magistrado Guerra para no conocer en la casación entablada por don Juan Manresa contra la sentencia dictada por la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones en el juicio que sigue contra el Licdo. don Salvador Falla y don Pedro Medina sobre rendición de cuentas; y

Considerando: que la excusa está fundada en el artículo 66 inciso 16 del Código de Procedimientos Civiles y que ha sido aceptada por las partes, los vocales hábiles de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de la ley citada, del artículo 78 del mismo Código y del Decreto Guberna-

tivo número 608 declaran legalmente excusado al señor Magistrado Guerra y llaman para integrar el tribunal al señor Fiscal Calderón y V.

Notifíquese.

PINTO.—FARFÁN.—CABRAL.— ESTÉVEZ.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos cuatro.

Vista la manifestación hecha por el señor Magistrado Guerra, excusándose de conocer en la casación introducida por don Adolfo Viteri auxiliado por el doctor don Manuel Herrera contra la resolución de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que sobre rescisión de un contrato ha seguido con doña Dolores Muñoz de Irungaray, y considerando que tal excusa no ha sido aceptada por las partes, la Corte Suprema de Justicia en aplicación del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles declara hábil al reñor Magistrado Guerra para seguir conociendo en el expresado asunto.

Notifíquese.

PINTO.—FLORES.—FARFÁN.—CABRAL.

J. A MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos cuatro

Visto lo expuesto por el señor Magistrado Guerra excusándose de conocer en la casación interpuesta por el Licdo. don Mariano Chevez y Romero contra la sentencia dictada por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones en el juicio que como síndico del concurso á bienes de don Eduardo H. Knapp ha seguido con don Juan Heidorn, y apareciendo que esa excusa no ha sido aceptada por las partes, la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, declara hábil al señor Magistrado Guerra para seguir conociendo en el expresado asunto.

Notifíquese.

PINTO.—FLORES.—FARFÁN.—CABRAL.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL.

Corte Juprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuatro.

Vista la manifestación hecha por el señor Magistrado Flores, excusándose de conocer en la casación introducida por don Felipe Casasola como apoderado de don Paulino Fajardo hijo, contra la sentencia dictada por la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones en el juicio que el recurrente ha saguido, ante el Juzgado de Zacapa, sobre propiedad y posesión de un terreno, contra la mortual de don Juan Ramón Fajardo.

Apareciendo: que la excusa se funda en que su hijo político Lic. don Juan D. Osorio auxilió al recurrente firmando el escrito de introducción del recurso; y que ambas partes han aceptado dicha excusa.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, conceptuándola legal por estar comprendida en la fracción primera del artículo 66 del Código de Procedimientos y 81 del mismo cuerpo de leyes, declara excusado de conocer al señor Magistrado Flores; y llama para que lo sustituya el señor Fiscal Calderón V.; artículos 78 del Código citado, 31 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y 2º del Decreto Gubernativo 608.

Notifíquese.

PINTO.—FARFÁN.—CABRAL.—GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos cuatro.

Vista la excusa propuesta por el señor Magistrado don José Farfán para no conocer del presente recurso, con motivo, según expone de haber sido Abogado director de una de las partes; y

Encontrando: que hecha saber la referida excusa, manifestaron aceptarla los interesados en el asunto, que es un juicio que, con referencia á un inmueble, ha seguido don Norberto Muralles contra la señora Antonia García; hallándose además comprendida la causal expuesta en el primer caso del inciso 2º, artículo 17 del Decreto número 273.

Por tanto: y en observancia también del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles y Decreto Gubernativo número 608, declárase excusado de conocer al vocal referido señor Farfán, llamándose en consecuencia para integrar la Corte Suprema al señor Magistrado Presidente de la Sala 1ª de Apelaciones, Licdo. don Víctor M. Estéves.

Notifíquese.

PINTO.—FARFÁN. —GUERRA.— CALDERÓN V.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario,

CIVIL

Corte Suprema de Justicia Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuatro.

Vista la excusa propuesta por el señor Magistrado Guerra para no conocer en el presente juicio seguido por doña Jerónima Cruz contra doña Fernanda Solano sobre quitar una servidumbre.

Resultando: que el señor Magistrado Guerra manifiesta que su señora esposa tiene relaciones de amistad íntima con una de las partes.

Resultando: que la señora Solano, al hacérsele saber dicha excusa, manifestó no aceptarla por no ser legal.

Considerando: que la causa que el señor Magistrado Guerra alega para excusarse, no está comprendida en las que determina el artículo 66 del Código de Procedimientas Civiles.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, no estimando bastante el impedimento por el motivo espresado, declara hábil para conocer al señor Magistrado Guerra. Artículo 77 del Código citado. Notifíquese.

PINTO—FARFÁN— CABRAL— ESTÉVEZ.

J. A. MARTÍNEZ.
Secretario.

CIVIL

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cuatro.

Vistos, y apareciendo que las partes no han aceptado la excusa propuesta por el señor Migistrado Guerra para no conocer en el juicio de despojo instaurado por el representante del Licdo. don Fernando Chevez contra el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, la Corte Suprema de Justicia en aplicación del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, declara hábil al expresado señor Guerra para continuar conociendo. Notifíquese.

PINTO—FLORES--FARFÁN—CABRAL.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL.

Las declaraciones de los testigos, que se tachen por algún concepto (menos por vicios de falsedad), pueden apreciarse como indicios ó presunciones por los Tribunales, según su prudente arbitrio, sin que tal apreciación pueda originar el recurso de nulidad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos cuatro.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia de que se hará mérito, dictada por la Sala 4ª de Apelaciones, en la causa instruida contra Agustín Puac y Puac, por homicidio, incendio y lesiones, siendo de las generales que consigna dicha resolución de 2ª instancia.

Resulta: que el veintiocho de febrero de mil novecientos uno, como á la 1 de la mañana, comparecieron ante el Juzgado 1º de Paz de Totonicapam los indígenas Juan Zoc y Pablo Caniz, dando parte de que en el Cantón "Poalcabal" se encontraba un hombre herido, por lo que, ordenada la correspondiente investigación, se les examinó, y expuso el primero: que, como á las 10 de la noche anterior, se hallaba comiendo en su casa de habitación, ubicada en el paraje "Xepatán," cuando llegó la indígena Isabel Chuc á manifestarle que su marido Santiago Pérez había sido lesionado, con cuchillo, por Agustín Puac y Puac. En el acto se dirigió aquel funcionario al lugar del suceso, encontrando á Pérez, á quien efectivamente reconoció una herida causada con instrumento cortante y situada en el estómago, sin haber podido examinarle por hallarse sumamente grave. Agrega el deponente: que en aquel acto, la esposa de Pérez, Isabel Chuc, presentaba también una pequeña lesión en el pecho, producida con cuchillo, y además, varios golpes en las manos y en los brazos; refiriéndole la lesionada, que al oír los gritos de su marido salió en su defensa y que fué entonces cuando Puac la hirió.

El segundo, ó sea Caniz, limitóse á manifestar que, habiéndole comunicado el hecho el Regidor Juan Zoc, ambos se dirigieron á dar parte, sin haber presenciado cosa alguna el exponente.

Resulta: que, constituida la autoridad que inició las primeras diligencias en la sala del Palacio Municipal en el que fué depositado Santiago Pérez, después del reconocimiento que practicó en éste, le interrogó y expuso: que á eso de las 8 de la noche del veintisiete del citado febrero, que se encontraba con su esposa y familia en su casa, sita en Xepatán, al salir al patio su hija pequeña Paulina Santos, ésta observó que se incendiaba la casa, consistente en un rancho pajizo, y á las voces que Paulina diera, el declarante bastante alarmado salió también, haciéndose encuentro con Agustín Puac y Puac, que supuso desde luego autor del incendio y á quien, como era natural, le reclamó su mal proceder, y entonces Puac, con el cuchillo que portaba, le infirió una herida en el estómago, poniéndose acto continuo en precipitada marcha, al emprender la cual golpeó también á la mujer del declarante Pérez, por haber salido en defensa de éste; agregando que al alejarse Puac del lugar del suceso, dijo "que tenía que matar tanto á Pérez, como á su mujer." Que por lo expuesto y sin tener el deponente antecedentes de enemistad con su ofensor, le acusaba formalmente por los delitos de heridas, golpes, incendio y allanamiento, pudiendo declarar acerca de lo relacionado Magdalena Ordóñez y Paulina Santizo, que se hallaban presentes en los momentos en que tuvieron lugar los sucesos de referencia.

Evacuadas las correspondientes citas, declararon Paulina Santizo y Paulina Santos, madre é hija respectivamente de Santiago Pérez, siendo la segunda de quince años de edad y produciéndose ambas en idéntico sentido que el lesionado Pérez. Fué examinada también Magdalena Ordóñez, hermana política de Pérez, y expuso: que á las 8 de la noche referida, del veintisiete de febrero de mil novecientos uno, oyó unos gritos provenientes de la casa de su cuñado Santiago Pérez, y á la curiosidad salió y pudo observar que el rancho de éste se incendiaba, por lo que ocurrió á prestar sus servicios, á fin de lograr contener el fuego, lo cual se obtuvo momentos después: que luego apareció Agustín Puac, y dirigiéndose á Santiago, expuso: "yo quemaré tu rancho, conóceme, y también te mataré," y momentos después ya le había herido en el estómago con el cuchillo que portaba, arma que la declarante, en defensa de Santiago, intentó quitar al agresor, quien, para escaparse, agredió á la deponente con la misma arma, causándole una lesión en el pecho y *rayones* en los brazos y en las sienes. Esta declaración fué igualmente confirmada por Isabel Chuc, esposa del herido Pérez, aseverando que fué á Magdalena Ordóñez, y no á la deponente, á quien Puac hirió, después de lesionar al propio Pérez.

Interrogado el prevenido Agustín Puac, negó desde luego la comisión de los actos delictuosos que se le atribuyen, aseverando que, en el momento de verificarse, se hallaba en su casa de habitación, acompañado solamente de su esposa Ana

Vásquez, y que allí fué capturado, como á las 12 de la noche antes citada, por un Regidor y otros varios agentes que á éste acompañaban.

Resulta: que fueron además obtenidas, durante la pesquisa, otras varias constancias, como la certificación auténtica acerca del fallecimiento de Santiago Pérez, originado á consecuencia de la lesión que sufrió: el informe facultativo, concerniente á la autopsia practicada en el cadáver del mismo Pérez, y en el cual se establece: "que dicha herida fué ocasionada con arma cortante en la parte lateral izquierda de la región abdominal y que necesaria y ejecutivamente produjo la muerte del mencionado Pérez;" y el acta de reconocimiento que practicó el Juez 1º de Paz de Totonicapam, el veintiocho de febrero de mil novecientos uno, haciendo constar: que el rancho de paja, habitación de Santiago Pé- y de su familia, aparecía en una de sus esquinas completamente quemado, encontrándose al rededor del mismo rancho algunas manchas de sangre, principalmente del lado de atrás, ó sea en el sitio en que cayó herido Pérez.

Resulta: que, oportunamente, se elevó á plenario la causa, haciéndose cargo al enjuiciado Pérez de los delitos de incendio, homicidio y lesiones, y previos los demás trámites de ley, el Juez de 1ª Instancia de Totonicapam dictó sentencia definitiva, con fecha veintidós de julio de mil novecientos uno, declarando: que Agustín Puac y Puac es reo del delito de homicidio y le impone diez años de prisión correccional y una tercera parte más de la misma pena, con calidad de inconmutable y que extinguirá en la Penitenciaría del Centro: le suspende en los derechos políticos durante el tiempo de la condena, obligándole á las responsabilidades civiles y exonerándole de reponer el papel del proceso, al sellado respectivo.

Apelada esa sentencia por el prevenido, y otorgado que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los antecedentes á la Sala 4ª de Apelaciones, en donde, substanciada la apelación, recabáronse y fueron también obtenidas las constancias que siguen:

I. Copia auténtica de la ejecutoria proferida por la Sala 4ª de Apelaciones (folios 42 al 46 de la causa) fechada el catorce de junio de mil ochocientos noventa y cinco, en la que se impuso al enjuiciado Puac diez años de prisión correccional, por el delito de homicidio que cometió en la persona de Joaquín Puac.

II. Reconocimiento nuevamente practicado en el lugar en que fué herido Santiago Pérez, de la cual diligencia y de la declaración última de Isabel Chuc, esposa del mismo Pérez, se desprende que no era despoblado el sitio en referencia, en que se lesionó al propio Pérez.

Aparece, además, al folio 47 de la causa, el informe quirúrgico respectivo, que autoriza el Licenciado don Ignacio Reina, en el que hace constar que Magdalena Ordóñez no presentaba ninguna lesión.

Resulta: que practicadas las dos primeras diligencias que acaban de

relacionarse, se profirió por la Sala 4ª, con fecha cuatro de septiembre próximo anterior, la correspondiente sentencia, en la que, modificando el pronunciamiento de 1ª Instancia, impone al reo Agustín Puac y Puac, en virtud de las apreciaciones que consigna en el "considerando" último de su fallo, ocho años, diez meses, veinte días de prisión correccional, y confirma el indicado pronunciamiento de 1ª Instancia en los demás puntos de resolución que contiene.

Notificado el Procurador defensor, Licenciado don B. López R., de la ejecutoria que acaba de relacionarse, entabló oportunamente, contra la misma, el recurso extraordidario de nulidad, por estimar que fueron violadas con tal resolución las disposiciones de los artículos 568, 571 y 580 del Código de Procedimientos Penales, y el 67 del Código Penal, en virtud, dice, "de que si bien llegó á probarse la comisión de un delito, no está demostrado que Puac lo haya cometido, y que falta por eso la concurrencia de los dos extremos de ley: que los testigos que declararan no son idóneos por falta de imparcialidad, dado el parentesco que, dentro del grado legal, tenían con el occiso, sin que se demostrase que el hecho se efectuara en el interior de la casa y en despablado."

Substanciado conforme á la ley el recurso, se designó día para la vista, la que se verificó en su oportunidad, sin que hasta ahora el recurrente haya alegado, en apoyo de lo que antes expusiera contra el fallo de 2ª Instancia.

Considerando: que la Sala sentenciadora, haciendo la correspondiente relación de las constancias del proceso, aprecia estas mismas, con los fundamentos legales que consigna, y establece:

1º El hecho justiciable y punible de la lesión inferida á Santiago Pérez, quien falleció á consecuencia de tal herida, según el informe facultativo, referente á la autopsia del propio Pérez.

2º Con presencia de lo que ante la autoridad respectiva expusiera Pérez, en los momentos en que acababa de lesionársele; de lo declarado por Isabel Pérez Chuc, también en los momentos inmediatos á la perpetración del hecho de que se trata; de los testimonios uniformes que confirman ese dicho, prestados por Santos Pérez Chuc y Paulina Santizo, y de las demás constancias de que hace mérito la ejecutoria que se examina; la Sala sentenciadora analiza, conforme á su criterio, y toma en cuenta el valor jurídico de presunciones vehementes, precisas, graves y concordantes que necesaria y lógicamente inducen, igualmente á juicio del mencionado Tribunal, la culpabilidad de Agustín Puac y Puac, como autor de la referida lesión que originó la muerte de Pérez.

Considerando: que al juzgar la Sala de la culpabilidad de Puac, apreciando la prueba acumulativa de referencia, apóyase, como se ve al final del "considerando 2º" de la sentencia recurrida, en las prescripciones de los artículos 595, 596, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales, que fijan las reglas y dan facultad á los tribunales para poder juzgar de la inocencia ó culpabilidad de los procesados, con fundamento en las presunciones que, á su criterio, arrojen los datos adquiridos durante la secuela de las causas. Artículos 4º, 6º y 729 del expresado cuerpo de leyes.

Considerando: que dada la apreciación hecha por el Tribunal de 2ª Instancia, de las constancias probatorias del juicio, y sin que el recurso de nulidad que se examina se apoye en alguno de los casos que comprende el artículo 676 de dicho Código de Procedimientos Penales, no es dable á este Tribunal entrar al examen y nueva calificación de la prueba presuntiva relacionada; fuera de que no es exacto que se hayan violado en el fallo recurrido las disposiciones legales que, con tal carácter, apunta el Procurador de la Sala 4ª, pues de ellas, las que se contienen en los artículos 568, 571 y 580, Procedimientos Penales, hacen referencia respectivamente: "al precepto de que nadie puede ser condenado, sino cuando haya prueba plena de que existió el delito y de que el procesado lo cometió;" "á determinar las condiciones de apreciación legal de la prueba plena y semiplena;" y "á fijar los casos en que los testigos no son idóneos por falta de imparcialidad;" preceptos que no desatiende el fallo que se examina, al estimar la existencia de la prueba acumulativa, con fundamento en los precitados artículos del referido Código de Procedimientos, sobre "presunciones."

Considerando: que respecto al artículo 67 del Código Penal, que también se invoca como infringido, es de manera ostensible *inconducente*, para estimar la procedencia del recurso de casación en el presente caso, toda vez que se limita á disponer: "que siempre que la ley señale generalmente la pena de un delito ó falta, se entenderá que la impone al autor del delito ó falta consumado."

Y cuanto á lo alegado por aquel Procurador, en su memorial relativo al recurso, "de no existir prueba legal de la delincuencia del procesado Puac, porque los testigos que han declarado no son idóneos, por falta de imparcialidad," tampoco fué desatendido por la Sala el precepto legal respectivo, porque al apreciar los datos presuntivos, se apoya entre otras disposiciones del repetido Código de Procedimientos, en la del artículo 600 del mismo, que, refiriéndose á las declaraciones de los testigos que se tachen por algún concepto (menos por vicios de falsedad), faculta á los jueces para apreciarlas *como indicio ó presunción, según su prudente arbitrio.* (Artículos 6º y 129, ibidem).

Considerando, por último: que si bien aparece de los repectivos antecedentes, que así el Juez de 1ª Instancia que ha conocido de la causa relacionada, como la Sala 4ª que profirió la sentencia recurrida, omitieron resolver acerca de los otros dos cargos *que, por incendio y lesiones*, fueron formulados al reo Puac, no es dable á este Tribunal resolver lo procedente en derecho, con motivo de tal omisión, toda vez que ni se ha reclamado sobre el particular en las condiciones y términos del artículo 679 del Código de Procedimientos Penales, ni tampoco el recurso de nulidad que se examina se ha fundado por causa de quebrantamiento de forma.

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia de la República, en observancia del artículo 690 del referido Código de Procedimientos, desestima por improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los antecedentes al tribunal de que proceden.

J. Pinto.—Miguel Flores.—José Farfán.—Manuel Cabral.—Juan Mª Guerra.

J. A. Martínez,
Secretario.

CRIMINAL

Se declara sin lugar un ante-juicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos cuatro.

Vistas las diligencias de ante-juicio promovidas por el Licdo. don Juan Antonio Aguirre, contra el de igual título don Carlos Zepeda, en su concepto éste de Juez de primera Instancia del departamento de Zacapa, atribuyéndole la responsabilidad criminal definida en los artículos 240 y 266 del Código de la materia, por haber dicho funcionario dictado auto de prisión formal contra el querellante, señor Aguirre, y declarádose insubsistente dicho auto por la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en resolución de catorce de agosto último; y

Considerando: que de los antecedentes respectivos que se han tenido á la vista, no se desprende mérito alguno, para estimar la comisión de los actos delictuosos atribuidos al referido funcionario señor Zepeda, tanto más, cuanto que, al proferirse por éste, en su carácter de Juez, el auto de prisión en que se funda la querella deducida, procedía juzgando racionalmente del indicio que estimó encontrar, y mediante un hecho punible que se le había denunciado: artículo 411 del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, declara: "no haber lugar á formación de causa contra el Licdo. don Carlos Zepeda, en su carácter ya dicho de Juez de 1ª Instancia del departamento de Zacapa." Notifíquese.

PINTO—FLORES—FARFÁN—CABRAL—GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

En los antejuicios no hay obligación de prestar fianza de calumnia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos cuatro.

Vistos, y considerando: que si bien es verdad que don Nicolás Ramírez López, en las presentes diligencias de ante-juicio, acusa al ex-Juez de 1ª Instancia de Zacapa, Lic. don Carlos Zepeda, por atribuirle este funcionario, según afirma, en un informe que emitió á la Sala 5ª de Apelaciones, un hecho delictuoso de los que, conforme á la ley, dan lugar á procedimiento de oficio; no es procedente, sin embargo, ni aun en los casos como el de que se trata; entrar al exámen del punto *sobre prestación de fianza de calumnia*, sino en las diligencias subsiguientes al *ante juicio*, según el precepto general que comprende el artículo 6º del Decreto Legislativo número 223;

Que, bajo tal concepto, y sin que á la inteligencia del artículo 114 del Código Penal, aparezca prescrita la correspondiente acción para perseguir el delito, carece de fundamento la declaratoria que propone el Ministerio Público, relativa á que, por estimar ya cumplida la indicada prescripción, es pasada la oportunidad de que se preste por el acusador Ramírez López la referida fianza de calumnia.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de las leyes apuntadas y del artículo 26 de la ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial, declara sin lugar la solicitud de referencia, promovida por el Ministerio Público.

Notifíquese, y verificado la Secretaría ponga de nuevo éstas constancias á la vista, para resolver en lo principal.

PINTO—FLORES—FARFÁN—CABRAL—GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

SALAS, JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Y COMANDANCIAS.

Resoluciones dictadas en lo Civil y en lo Criminal, por los Tribunales siguientes, en el mes de Junio de 1905.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Alberto Mencos Lic. don José Barillas V. Lic. don Carlos Salazar	40	1	15	10	66
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Rosendo Robles Lic. don Antonio Godoy Lic. don Ernesto Sandoval	40	2	62	20	124
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don J. Eduardo Girón Lic. don J. Daniel Ramírez Lic. don J. Leopoldo Rosales	42	2	87	11	142
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Julio Lanuza Lic. don Manuel E. Samayoa Lic. don José María Sosa	33	2	67	18	120
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Francisco Ayala Lic. don Sílvano Duarte Lic. don Vicente Grajeda	8	1	44	26	79
Juzgado 1º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don H. Abraham Cabrera	119	12	------	------	131
Juzgado 2º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Salvador Guerra V.	252	6	------	------	258
Juzgado 3º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Abel Girón	116	3	------	------	119
Juzgado 4º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Eliseo Solís	------	------	248	3	251
Juzgado 5º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don José Serrano Muñoz	------	------	130	------	130
Juzgado 6º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Carlos Zepeda	------	------	234	4	238
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Sacatepéquez	Lic. don Enrique R. Melhman	130	1	180	1	312
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Amatitlán	Lic. don Rodrigo Amado h.	15	1	40	------	56
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Escuintla	Lic. don León de León Flores	60	2	132	6	200
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Suchitepéquez	Lic. don Eladio Menéndez	60	4	68	2	134
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Retalhuleu	Lic. don J. Antonio Guillén	26	1	33	3	63
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de San Marcos	Lic. don David Pivaral R.	149	1	61	2	213
Juzgado 1º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Rodrigo J. Barrios (interino)	250	6	101	2	359
Juzgado 2º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Rodrigo J. Barrios	498	3	211	207	919
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Quiché	Lic. don Alberto C. Camey	32	2	69	1	104
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chimaltenango	Lic. don Juan Ignacio Rosal	25	1	67	------	93

Continuación del Cuadro anterior.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Sololá	Lic. don Juan B. Franco	71	------	152	1	224
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Huehuetenango	Lic. don Trinidad Aguilar	77	6	57	3	143
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Baja Verapaz	Lic. don Abel Paredes	13	1	73	3	90
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Alta Verapaz	Lic. don Manuel A. Núñez	27	1	87	4	119
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Santa Rosa	Lic. don Manuel G. Farfán	73	6	84	1	164
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jutiapa	Lic. don Antonio Castañeda	110	3	360	8	481
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chiquimula	Lic. don Manuel Arana S.	180	3	225	4	412
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jalapa	Lic. don Leopoldo Sandoval	64	1	162	3	230
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Zacapa	Lic. don Ignacio Alcides López	45	2	92	2	141
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Izabal	Lic. don Adolfo Moreno	4	------	------	------	4
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Petén	Lic. don Clodoveo Berges	------	------	5	------	5
Comandancia de Armas del deptº de Totonicapam	A cargo del General don Mariano Sánchez	------	------	3	------	3
Comandancia de Armas del deptº de Chimaltenango	A cargo del Coronel don Manuel Alburéz	------	------	16	------	16
Comandancia de Armas del deptº de Santa Rosa	A cargo del Coronel don Flavio Ovalle	203	------	181	------	384
Comandancia de Armas del deptº de Jutiapa	A cargo del Coronel don J. Ernesto Barrera	------	------	36	1	37
Comandancia de Armas del deptº de Chiquimula	A cargo del Coronel don Policarpo López	------	------	17	------	17
Comandancia de Armas del deptº de Jalapa	A cargo del General don David Barrientos Ruiz	------	------	9	8	17
Comandancia de Armas del deptº de Zacapa	A cargo del Coronel don Fulgencio Rivas	1	------	29	2	32
Comandancia de Armas del deptº de Petén	A cargo del Coronel don Jacinto R. Solórzano	------	------	4	------	4

NOTA:—No aparecen en este cuadro los datos de los Juzgados y Comandancias que no los remitieron.

CUADRO

de los señores Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Marcial, que componen el Poder Judicial de la República, y empleados principales, con expresión de los Juzgados que forman el Distrito jurisdiccional de cada una de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente Licenciado don José Pinto
Magistrado " " Miguel Flores
" " " José Farfán
" " " Manuel Cabral
" " " Juan M. Guerra

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Víctor M. Estéves
Magistrado " " Albarto Meucos
" " " José Barillas V.
Fiscal " " Juan Calderón V.
Suplante " " J. Antonio Méndez
" " " Carlos Salazar

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Rosendo Robles
Magistrado " " J. Antonio Godoy
" " " Ernesto Sandoval
Fiscal " " Quirino Flores y Flores
Suplente " " Luis Dardón
" " " Fernando Aragón D.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don J. Eduardo Girón
Magistrado " " J. Daniel Ramírez
" " " J. Leopoldo Rosales
Fiscal " " Francisco Contreras B.
Suplente " " Abel Girón
" " " Leonardo Flores B.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Julio Lanuza
Magistrado " " Manuel E. Samayoa
" " " José María Sosa
Fiscal " " Ricardo C. Castañeda
Suplente " " Filadelfo de León
" " " Salvador Guerra V.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Francisco Ayala
Magistrado " " Silvano Duarte
" " " Vicente Grajeda
Fiscal " " Vicente Herrarte
Suplente " " Leopoldo Sandoval
" " " Manuel Arana

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA.

Vocales Militares de la Corte Suprema de Justicia.

Propietario General don Manuel María Aguilar
" " " Leopoldo Orellana
Suplente " " José Reyes
" " " José Claro Chajón

Vocales Militares de las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones.

Propietario General don Miguel Larrave
" " " José Félix Flores
Suplante Coronel " Francisco Molinedo
" " " Ramón Aceña

Vocales Militares de la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Propietario Coronel don Bonifacio Pardo
" " " Faliciano Rodríguez
Suplente " " Encarnación Calderón
" Comandante don Augusto Rodríguez

Vocales Militares de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Propietario General don José Antonio Bonilla
" Coronel " Manuel J. Villeda
Suplente " " Ismael Salazar
" " " Santos Morales

Funcionarios Militares.

Comandante de Armas General don Luis Ovalle
Auditor de Guerra Licenciado don Adrián Vidaurre

Procuradores Defensores.

De la Sala 1a. Licenciado don José González Piloña
" " " 2a. " " Juan J. Pérez
" " " 3a. " " Manuel J. Alvarado
" " " 4a. " " Bernardino López
" " " 5a. " " Angel Figueroa

Secretarios de los Tribunales Superiores.

De la Corte Suprema de Justicia, Notario don Juan A. Martínez
" " Sala 1a. de la C. de A., Notario don Rafael Padilla N.
" " " 2a. " " " " " Lic. " Adrián F. Caballeros
" " " 3a. " " " " " Lic. " D. Alberto Asturias.
" " " 4a. " " " " " Lic. " Jorge A. Pacheco
" " " 5a. " " " " " " Greg. M. Barrientos

Empleados Especiales.

Director de la "Gaceta de los Tribunales," Licenciado don Juan Calderón V.
Bibliotecario de la Corte don J. Ramón Pareja.
Receptor de Fondos de Justicia don Angel Ignacio Rubio

DISTRITOS JURISDICCIONALES.

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Sacatepéquez, Santa Rosa y Alta Verapaz.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1º y 6º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Escuintla y Petén.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 2º, 4º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán y Baja Verapaz.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1º, 2º y 8º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapán, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

NOTA 1ª—El despacho de los asuntos del ramo criminal está á cargo de los Jueces 4º, 5º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento: siendo el Juzgado 5º el encargado del retraso, y debiendo conocer de las causas procedentes del referido ramo, por mitad, los Jueces 4º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento.

NOTA 2ª—En materia Civil, los Juzgados 1º, 2º y 3º de Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este Departamento.

Guatemala, agosto de 1905.

J. RAMON PAREJA,
Oficial 1º

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas

Antonio Batres J. y Rafael Piñol	8ª Calle Oriente, número 24.
Antonio L. Colóm	9ª Calle Poniente, número 6.
Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Arturo F. García	10ª Calle Oriente, número 2.
Abel Leiva	6ª Avenida Norte, número 8.
Benjamín L. Colón	7ª Avenida Sur, número 9.
Carlos Salazar	6ª Avenida Sur, número 22.
Dámaso Michelo	8ª Calle Poniente, número 21.
Domingo Morales	Pasaje de Aycinena, número 24.
Daniel Conde	2a. Calle, Oriente, número 15.
Emeterio Avila E.	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Emilio de León	10ª Calle Oriente, número 10.
Eduardo Góez y Manuel Zúñiga	6ª Calle Poniente, número 2.
Enrique Muñoz y Antonio Rivera	6ª Avenida Sur, número 14.
Enrique Avila y Mariano Zeceña	10ª Calle Poniente, número 5.
Encarnación Villeda	6ª Calle Poniente, número 24.
Francisco Azurdia	10ª Avenida Sur, número 32, j
Francisco Vásquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco Rivera M.	9ª Avenida Sur, número 17.
Francisco Fonseca	Callejón de Córdoba, letra C.
Francisco Quinteros A.	6ª Calle Poniente, número 10
Felipe Prado R.	9ª Avenida Sur, número 34.
Fernando Aragón D.	5ª Calle Oriente, número 37.
Felipe A. Romero	12ª Calle Oriente, número 41.
Francisco Fajardo	11ª Avenida Sur, número 9.
Gregorio A. Recinos	5ª Calle Oriente, número 12.
Ignacio Lemus S.	10ª Calle Oriente, bajos de la casa de Rodríguez y
José D. Durán	Callejón de Córdoba, número 1.
José Lara y Ricardo Ortiz S	Callejón de Córdoba, número 10.
José Salazar Z.	12ª Calle Oriente, número 19.
José González Piloña	5ª Avenida Norte, frente al número 5.
José A. Medina	12ª Avenida Norte, número 5.
José Ernesto Zelaya, Filadelfo Salazar y Manuel Echeverría V.	6ª Calle Poniente, número 14 B Bis.
José Azpurú	10ª Calle Oriente, número 1 B.
José Miguel Saravia y Adalberto Saravia	La Bolsa, Sa. C. O. núm. 8 b.
José Flores y Flores	4ª Calle Oriente, número 28.
José Antonio Vásquez y José Dolores Lola	10ª Calle Oriente, número 2.
J. Antonio Villacorta	La Continental.
J. Javier Rosa	10ª Calle Oriente, frente al Banco de Occidente.
Juan Mata C.	10ª Calle Oriente, número 7.
Juan J. Pérez	6ª Avenida Sur, número 25.
Juan de Dios Osorio y Héctor Apuricio	10ª Calle Oriente frente al Nº 9.
Jorge Muñoz	10ª Calle Oriente, número 1.
Luis y Antonio Dardón	Bajos de la Continental.
Marcial García Salas y Manuel Martínez Sobral	Oficina "La República."
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 47.
Manuel Herrera y Manuel Zeceña	Callejón de Córdoba, Oficinas D. y E.
Manuel Valle	5ª Calle Poniente, número 13.
Manuel Antonio Herrera	Pasaje de Aycinena, número 24.
Manuel Rojas M.	5ª Calle Oriente, número 48.
Manuel Cáceres M.	10ª Avenida Norte, número 24.
Manuel Paz	14ª Calle Oriente, número 12.
Manuel Valladares	6ª Calle Poniente, número 8.
Manuel Arandi G.	11ª Calle Oriente, número 32.
Pedro Fonseca	13ª Avenida Sur, número 45, Cantón La Libertad
Pedro Rubio Piloña	10ª Calle Oriente, bajos del Hotel Continental.
Ramón P. Molina	2ª Avenida Norte, número 4.
Ramón G. Saravia	12ª Calle Oriente Nº 7.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Padilla N.	Pasaje de Aycinena, número 15.
Rodolfo G. Rivas	10ª Calle Oriente, número 12.
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar y Roberto Löwenthal	10ª Calle Oriente, número 1.
Saturnino S. Gálvez	5ª Avenida Sur, número 23.
Salvador Villanueva G.	6ª Avenida Norte, número 7.
Serapio Santiago Mérida	11ª Avenida Sur, número 38B.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tácito Molina I.	10ª Calle Oriente, bajos de la casa de Monteros
Teodoro Villalovs Kreitz	10ª Calle Poniente, número 16.
Víctor J. Morales y Rodolfo E. Saudoval	6ª Avenida Sur, frente á Goubaud.

NOTA.—Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la Administración de este periódico en la Biblioteca del Poder Judicial los abogados interesados. No admite datos el Director.